



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA.**
Demandante: **EDER LANDAZABAL GOMEZ.**
Demandado: **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
RAD. 20570-40-89-001-2017-00118-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el proceso de la referencia se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, en contra del auto que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el auto dictado en audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, por medio del cual la A-quo, decidió no acceder a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad de que trata el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, *que a tenor expone “....Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas....”*, el suscrito, se percata, al realizar el estudio para resolver el recurso de alzada, que en el expediente digital enviado por el Juzgado de primera instancia, no se encuentra anexo el audio y/o video de la audiencia en la que se profirió el auto objeto de alzada, de fecha 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, y al ser el audio y/o video de la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2022, en donde se profirió el auto que negó la nulidad por pérdida de competencia, el cual fue objeto de apelación, un requisito sine qua non, para poder pronunciarse el suscrito frente al inconformismo presentado por la parte apelante, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Valledupar, para que en el menor tiempo posible, envíe a este Despacho el audio y/o video, de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., celebrada el día 25 de octubre de 2022, dentro del presente proceso.

Por otro lado se observa, que esta agencia judicial, cometió un yerro involuntario, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone el trámite que debe surtirse ante la apelación de sentencias en materia civil y de familia, pero realizado un estudio exhaustivo del expediente y de acuerdo al acta anexa al expediente, se percata el suscrito que la alzada que debe surtirse es para desatar un recurso de apelación de un auto dictado en audiencia, por lo que no debió proferirse en ningún momento el auto fechado 14 de diciembre de 2022, que resolvió requerir a la parte apelante para que sustente su recurso en el término de

05 días, ya que como se dijo, dicho tramite se realiza solamente cuando se trata de apelación de sentencias.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efecto el proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, que requirió a la parte apelante para que sustentara el recurso interpuesto, siguiendo las directrices de lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213, por ser la providencia objeto de apelación un auto y no una sentencia como inicialmente se previó.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, para que, en el menor tiempo posible, remita a este Despacho judicial, el audio y/o video de la audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2022, dentro del presente proceso, en la cual se profirió el auto objeto del recurso de alzada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones dadas en la presente providencia.

3° Líbrense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb53b69f3be5eaa9c1449c7f519bd080e9fbd54b41b4c6bc36e2764a173497**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>